



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-290/2019.

ACTORA: ASOCIACIÓN POLÍTICA
ESTATAL DEMOCRACIA E IGUALDAD
VERACRUZANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA.¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de mayo de dos mil diecinueve.²

VISTOS los autos para acordar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Rigoberto Romero Cortina, en su calidad de Presidente de la Asociación Política Estatal "Democracia e Igualdad Veracruzana".³

A fin de impugnar el acuerdo OPLEV/CG042/2019, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁴ por el que se aprueban las fases para la verificación del padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal "DIVER", correspondiente al ejercicio 2017.

¹ Con la colaboración de Samuel García Sánchez.

² En adelante, las fechas serán dos mil diecinueve, salvo expresión en contrario.

³ En lo subsecuente, por sus siglas "DIVER".

⁴ En adelante, se citará como OPLEV.

A N T E C E D E N T E S :

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Aprobación del acuerdo OPLEV/CG042/2019.** El diez de abril, el Consejo General del OPLEV, aprobó el referido acuerdo, en el que se establecieron las fases para la verificación del padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal "DIVER", correspondiente al ejercicio 2017.
2. **Notificación del acuerdo.** El doce de abril, se le notificó a la ahora actora el mencionado acuerdo.

II. DE LA IMPUGNACIÓN.

3. **Presentación de la demanda.** El veintidós de abril, la Asociación Política Estatal "DIVER", por conducto de Rigoberto Romero Cortina, ostentándose como Presidente, promovió ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del multicitado acuerdo.
4. **Recepción de constancias.** El veintinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio OPLEV/CG/026/IV/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, por el cual remite el expediente del juicio ciudadano que nos ocupa.
5. **Integración y Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-290/2019**, turnándolo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz.⁵

⁵ En adelante Código Electoral.



6. **Radicación.** El dos de mayo, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo. Asimismo, tuvo por recibidas las constancias de trámite e informe circunstanciado de la responsable.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

7. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

8. No obstante, la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada.⁶

9. Lo anterior, en razón de que en el caso se trata de determinar el curso que se deberá dar a la demanda presentada por la Asociación Política actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite. De ahí que se deba estar a la regla general contenida en el precepto reglamentario y tesis de jurisprudencia citados.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

10. Este Tribunal Electoral considera que el juicio para la

⁶ Así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado es **improcedente**.

11. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 401, fracción I, del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de **votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**.

12. Asimismo, el artículo 402, fracción II, del citado ordenamiento legal, establece que, habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política.

13. Sin embargo, el presente caso no se encuentra en esa hipótesis de procedibilidad del juicio ciudadano, y por lo mismo, debe cambiarse de vía a recurso de apelación.

14. Lo anterior, porque del análisis del escrito de demanda del presente juicio, no se advierte que la Asociación actora por conducto de Rigoberto Romero Cortina, aduzca de manera específica una violación directa a sus derechos político-electorales en su calidad de ciudadano o en perjuicio de los ciudadanos afiliados a dicha asociación.

15. Sino que el concepto de agravio hecho valer, está dirigido más bien a inconformarse, esencialmente, que la autoridad responsable ha llevado a cabo, mediante el acuerdo impugnado, una reposición parcial del procedimiento de verificación respecto



del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25, fracción primera del Código Electoral, en vías de cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JDC-34/2019 y su acumulado.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO.

16. No obstante lo anterior, la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por la demandante, toda vez que en el mismo, la actora hace valer pretensiones que deben examinarse en la vía legal conducente.⁷

17. En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima que, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ la demanda debe reencauzarse a un medio de impugnación idóneo, con el fin de proteger los derechos presuntamente violados.

18. Por lo anterior, y a consideración de este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo establecido en el artículo 351, del Código Electoral el **Recurso de Apelación** es procedente contra los actos o resoluciones del Consejo General del OPLEV.

19. Al efecto, en el caso de análisis se advierte que el escrito de la actora señala que el acto impugnado es el acuerdo OPLEV/CG042/2019, aprobado por el Consejo General del OPLEV, el diez de abril.

20. En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-

⁷ Tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **1/97**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

electorales del ciudadano al rubro indicado a recurso de apelación, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

21. En virtud de ello, se ordena devolver el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral a fin de que haga las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente como Recurso de Apelación y, una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos legales procedentes.

22. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

23. Por lo expuesto y fundado; se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la Asociación Política Estatal "Democracia e Igualdad Veracruzana", por conducto de Rigoberto Romero Cortina.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de mérito a **Recurso de Apelación**, a fin de que este Tribunal Electoral lo resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

TERCERO. **Remítanse** los originales a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que haga las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente como Recurso de Apelación y, una vez efectuado lo



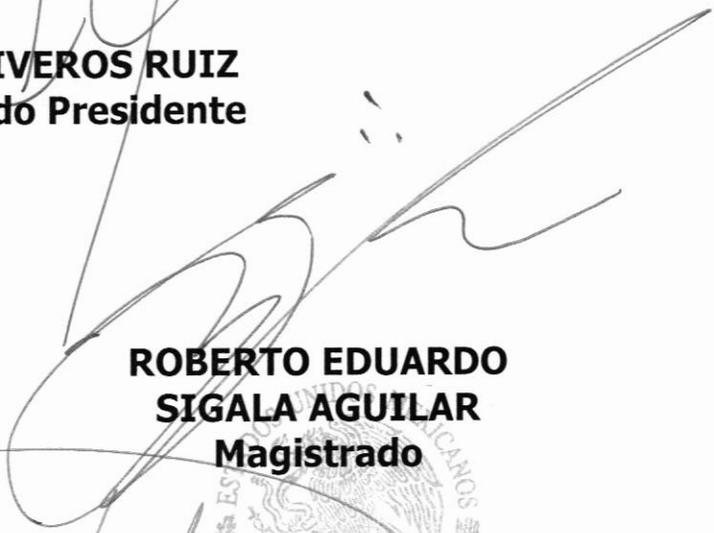
anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral para el Estado.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente y a cuyo cargo estuvo la ponencia, Claudia Díaz Tablada y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quienes firman ante Gilberto Arellano Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y dan fe.


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado Presidente


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado


GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General de Acuerdos

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ